

EXPEDIENTE: RA-SP-51/2015 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
POR UN GOBIERNO HONESTO
Y EFICAZ

AUTORIDAD RESPDNSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos de los recursos de apelación acumulados, RA-SP-51/2015 interpuesto por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, en contra del acuerdo IEEPC/CG/159/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/16/2015; RA-TP-58/2015 y RA-PP-65/2015 interpuestos por Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del acuerdo IEEPC/CG/146/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil

quince, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/04/2015 y sus acumulados; y RA-PP-73/2015 promovido para impugnar el acuerdo el acuerdo IEEPC/CG/200/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil quince, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña, por supuesta exposición indebida de propaganda político-electoral, y en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/54/2015; lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por Santiago de Jesús Flores Ríos, en contra de Javier Gándara Magaña, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral y que constituyen actos anticipados de campaña y en contra del Partido Acción Nacional, por culpa In Vigilando; dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/04/2015.

2. Con fecha veintinueve de enero del dos mil quince, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, precandidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional y contra el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del presente año, la Comisión de Denuncias del Instituto, admitió la denuncia a trámite dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/06/2015.

3. Con fecha treinta de enero del dos mil quince, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, precandidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional y contra el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del presente año, la Comisión de Denuncias del Instituto, admitió la denuncia a trámite dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/08/2015.

4. Con fecha veintisiete de abril del dos mil quince, en sesión pública, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/146/15, mediante al cual se resolvió acumular los referidos procedimientos especiales sancionadores, y declarar infundadas las denuncias que dieron inicio a los mismos.

5. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil quince, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, precandidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional y contra el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, la Comisión de Denuncias del Instituto, admitió la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-16/2015; se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante; se ordenó emplazar a los denunciados; se señaló fecha para audiencia de

pruebas y alegatos y se resolvió negar las medidas precautorias solicitadas.

6. Con fecha veintisiete de abril del dos mil quince, en sesión pública, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/159/15, mediante al cual se resolvió declarar infunda la denuncia que la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/16/2015.

7. Con fecha tres de abril del dos mil quince, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en supuesta exposición indebida de propaganda político-electoral, y en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, la Comisión de Denuncias del Instituto, admitió la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-54/2015; se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante; se ordenó emplazar a los denunciados; se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y se resolvió negar las medidas precautorias solicitadas.

8. Con fecha quince de mayo del dos mil quince, en sesión pública, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/159/15, mediante al cual se resolvió declarar infunda la denuncia que la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/54/2015.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Con fecha uno de mayo del dos mil quince, el Licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de representante de la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos IEEPC/CG/146/15 y IEEPC/CG/159/15. En esa misma fecha, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso apelación solo en contra el acuerdo IEEPC/CG/146/15. Asimismo, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPC/CG/200/2015.

2. Mediante autos de fechas siete y diez de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido los recursos de apelación y sus anexos, registrándolos bajo los expedientes números RA-SP-51/2015, RA-TP-58/2015 y RA-PP-65/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3. Por acuerdos de once y doce de mayo de dos mil quince, se admitieron los recursos RA-TP-58/2015 y RA-SP-51/2015, respectivamente, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Por auto de fecha dieciocho de mayo del presente año, se admitió el diverso recurso de apelación RA-PP-65/2015, por estimarlo ajustado a

lo previsto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Electoral Local; se admitieron diversas probanzas ofrecidas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. De igual forma, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 336 de la Ley en consulta, se acordó la acumulación del expediente así como del relativo al recurso RA-TP-58/2015, al diverso RA-SP-51/2015, para que se sustanciaran y resolvieran de manera conjunta.

5. Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el diverso recurso de apelación y sus anexos, registrándolos bajo el expediente números RA-PP-73/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

6. Por auto de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se admitió el diverso recurso de apelación RA-PP-73/2015, por estimarlo ajustado a lo previsto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Electoral Local; se admitieron diversas probanzas ofrecidas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. De igual forma, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 336 de la Ley en consulta, se acordó la acumulación del expediente al diverso RA-SP-51/2015, para que se sustanciaran y resolvieran de manera conjunta.

7. En términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule

el proyecto de resolución correspondiente y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, se procede bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por representantes de una coalición y un partido político, para controvertir acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de diversos procedimientos especiales sancionadores.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de agravios. A efectos de resolver en debida forma la controversia planteada y atender de manera sistemática los argumentos contruidos por los actores, se procederá a agrupar los agravios planteados, a fin de analizarlos de forma conjunta; ello conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

1. En primer término, en el recurso de apelación RA-PP-65/2015, la agravista solicita que se declare por parte de este Tribunal, la inconstitucionalidad y, en consecuencia, la inaplicación del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ello sobre la base de que, a su juicio, dicho dispositivo, riñe con el espíritu de la reciente reforma constitucional en materia electoral, ya que otorga al Instituto Estatal Electoral la facultad de sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, cuando a nivel federal, dicha atribución se encuentra conferida al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada. En este sentido, alega que la resolución impugnada, debe revocarse para el efecto de que, de acuerdo a la normatividad del artículo 317, fracción VII de la Ley Electoral Local, sea el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, el que resuelva en definitiva y en única instancia, el procedimiento especial sancionar materia del presente recurso.

2. Asimismo, tenemos que del estudio de los escritos de apelación RA-SP-51/2015, RA-TP-58/2015, RA-PP-65/2015 y RA-PP-73/2015 acumulados en presente asunto, se desprende en esencia el siguiente agravio.

Fundamentalmente los agravistas alegan que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio las garantías de debida fundamentación y motivación, establecidos por los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental de la Unión, así como los principios de congruencia y los retores de la valoración de las pruebas; todo esto, porque afirma que es incorrecto el proceder de la autoridad responsable que declaró infundadas las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores cuya resolución se impugna, sobre la base de que las pruebas aportadas a la causa, resultan insuficientes para acreditar las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Javier Gándara Magaña como precandidato a la gubernatura del estado por el Partido Acción Nacional, así como a este Instituto Político por culpa in vigilando, por la realización de actos anticipados de campaña electoral.

Sostienen que la publicación en las redes sociales denominadas Facebook, Twiter y You Tube, de la campaña denominada "Todos Proponemos el Sonora que Queremos", durante el periodo de precampaña, en realidad se está haciendo campaña dirigida a la totalidad de la población y no solo a los militantes del Partido Acción Nacional que, según la convocatoria emitida para el particular, serían los únicos que participarían en el proceso interno de selección de candidato.

Lo anterior debido a que en publicidad descrita en los medios de prueba, se aprecia que la propaganda se dirigió a "simpatizantes del proceso interno", cuando esta figura no se encuentra reconocida ni por los estatutos del partido ni por la convocatoria de dicho proceso de selección de candidato a Gobernador, con lo que se concluye que en realidad se trata de una promoción personalizada dirigida al electorado en general, lo que constituye actos anticipados de campaña.

Asimismo se duele de lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral en el sentido de que respecto de la propaganda desplegada en las páginas electrónicas correspondientes a las redes sociales de Javier Gándara Magaña, ésta no puede estimarse generalizada, debido a que para tener acceso a la misma, se requiere de un acto voluntario parte del usuario de internet, que decide acceder a la página o seguir su contenido; ello porque sostiene que dicho criterio ha sido superado por novedoso criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente se duele de que la autoridad responsable, a su juicio, no apreció las pruebas en debida forma, lo que no le permitió tener por acreditada la exposición indebida o sobre exposición del entonces precandidato Javier Gándara Magaña, mediante el esquema de los denominados cineminutos, en salas de las cadenas de exhibición cinematográficas Cinemex y Cinépolis, fuera del periodo de tiempo establecido para la precampaña electoral.

Los agravistas desarrollan sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran los memoriales que contienen los recursos de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Estudio de Fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del sumario, en relación con los agravios agrupados en primer término, permite concluir que los mismos resultan inoperantes y, bajo condición alguna conducen a la modificación del acto impugnado.

En efecto, carece de razón la representante del Partido Revolucionario Institucional, cuando alega que el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contravenga las disposiciones constitucionales en materia del procedimiento especial sancionador, al otorgar la facultad de resolver dichos procedimientos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no al Tribunal Estatal Electoral; ello porque sin dejar de reconocer que las bases establecidas por el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la resolución de los procedimientos sancionadores debe realizarse por la autoridad jurisdiccional, tanto a nivel federal como local; lo cierto y definitivo es que del análisis del artículo 116 de la Constitución General de la República, no se desprende disposición alguna en tal sentido.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa establece:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
...
...



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Como puede apreciarse de la simple lectura del numeral transcrito, se desprende que el Constituyente Permanente, no estableció disposición alguna en cuanto a la forma de sustanciación de los procedimientos sancionadores, sino únicamente el mandato que se determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellas deban imponerse; de ahí que atendiendo a la libre configuración legislativa, el Congreso del Estado de Sonora, estableció en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la facultad para resolver los procedimientos especiales sancionadores, a favor del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con lo que no se conculca disposición constitucional alguna y de ahí que sean improcedente declarar la inconstitucionalidad del precepto antes mencionado y menos aún su inaplicación.

Sirve como apoyo a esta determinación, lo resulto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, en el sentido de:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN

ELECTORAL DE QUINTANA ROO). El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regutada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulan a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estructurar la tesis que a continuación se transcribe, se pronunció en el sentido de:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

Ahora bien, con relación a los agravios sintetizados en segundo término, el análisis de las constancias del procedimiento, permite

concluir que los mismos son infundados y, por lo mismo, se impone confirmar los acuerdos impugnados.

En efecto, carecen de razón los inconformes, cuando alegan que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de los recurrentes las garantías de debida fundamentación y motivación, establecidos por los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental de la Unión, así como los principios de congruencia y los rectores de la valoración de las pruebas; todo esto, porque afirma que es incorrecto el proceder de la autoridad responsable que declaró infundadas las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores cuya resolución se impugna, sobre la base de que las pruebas aportadas a la causa, resultan insuficientes para acreditar las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Javier Gándara Magaña como precandidato a la gubernatura del estado por el Partido Acción Nacional, así como a este Instituto Político por culpa in vigilando, por la realización de actos anticipados de campaña electoral; ello desde el momento en que, contra el particular parecer de los agravistas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, valoró e debida forma los elementos de prueba que se allegaron a la causa, que lo llevaron a determinar que no actualizan las conductas denunciadas.

En efecto, con relación a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso establecer el marco normativo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los siguientes términos.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por...

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso...

ARTÍCULO 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I
II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate...

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.- .

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

La interpretación sistemática de las anteriores normas jurídicas, pone de manifiesto que los elementos, personal, subjetivo temporal que

deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato, candidato o un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurran en el periodo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Así, respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha resuelto que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, considero que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido; ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada

manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen su opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En este sentido, resulta infundado lo alegado por los agravistas respecto a las páginas de internet de las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas, ello porque aun cuando se acreditó la existencia con las pruebas que obran en el expediente, sin embargo éstas no son aptas para demostrar los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores de mérito, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña electoral, ya que tal y como atinadamente lo resolvió la autoridad responsable, de las mismas no se desprende, que éstas generen indicio de algún acto que infrinja la legislación electoral, debido a que para acceder a las redes sociales denunciadas, específicamente en las que aparecen en las ligas de Internet de Facebook y Twitter

<https://www.facebook.com/JavierGanMao?fref=nf>,

<https://twitter.com/JavierGandaraM/status/566973835958693888>, se requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere; ello porque el internet es un medio de comunicación cuya utilización se da en el ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados por intereses de diversa índole.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Internet no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas erigiéndose como una especie de red de redes; que la utilización del Internet ha permitido una descentralización de la información que permite la reproducción de la misma en el espacio

virtual, aunado a que las redes sociales que se encuentran e internet constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo.

Así tenemos que las redes sociales en internet, son un medio de comunicación que tiene un acceso más restringido que otros medios de comunicación social, como el caso de la radio y televisión, dado que, en Internet, la persona debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la información que se busca. El ingresar a la página de Internet requiere de un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

En este sentido, dada su naturaleza y al constituir las cuentas personales de Facebook y Twiter del denunciado Javier Gándara Magaña, redes sociales de internet de carácter pasivo, para cuyo acceso a la información que contiene requiere de la voluntad del usuario que quiere ingresar a ella, debe concluirse que, contrario a los alegado por los inconformes, la publicidad contenida en la misma y que fue objeto de denuncias en los presentes recursos, no puede ser considerada como propaganda.

No es obstáculo para concluir lo anterior, la circunstancia de que la publicidad objeto de denuncia, misma que se encuentra contenida en la cuenta personal de Facebook del denunciado Javier Gándara Magaña y en la dirección de Twitter del mismo, haga referencia a que se trata de una publicidad con motivo del proceso de selección interna para postular candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, ya que el denunciado, en ese momento, era precandidato a Gobernador por dicho partido político, haciéndose referencia en dicha publicidad, que estaba dirigida a los militantes de dicho partido en virtud del

proceso interno partidista; pues como ya se estableció, al estar contenida dicha información en redes sociales o portal de internet de carácter personal pasivo y además restringido, esto es, solo para aquellos que tienen la voluntad de acceder a dicha publicidad para satisfacer su pretensión de información, es que tal publicidad no puede considerarse como propaganda, a pesar de que su contenido puede estar relacionado con el proceso de precampaña electoral que en determinado momento estuvo desarrollando el denunciado.

De igual forma, contra el particular parece de los agravistas, la sola publicación por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues se reitera, el ingreso a portales de esa naturaleza como se citó, no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Es por ello que contrario a lo expuesto, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológica político, social y cultural.

En conclusión, debe estimarse que no les asiste la razón a los impetrantes, cuando alegan que la publicación de las redes sociales analizada de manera conjunta con el contenido del video insertado en las páginas denunciadas, son suficientes para acreditar los elementos

constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados.

Asimismo, debe dejarse establecido que los hechos denunciados no pueden considerarse como propaganda electoral, ya que de su contenido no se observa la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por el denunciado Javier Gándara Magaña como candidato, así como tampoco se desprende de estos que se encuentre promocionando la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tampoco se mira que esta contenga la manifestación de apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido político o coalición, ni esta contiene llamados expresos al voto en contra o a favor del mismo, de otro candidato o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación el hecho de que los agravistas aleguen que el Instituto responsable, no atendió el criterio novedoso sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación, en sentido de que la difusión de propaganda electoral a través de redes sociales, puede considerarse como violatoria de la normatividad electoral, cuando se encuentra vinculada con otros elementos probatorios; ello desde el momento de que, tal y como se ha dejado establecido en el presente fallo, la autoridad electoral analizó en debida forma el material probatorio existente, valorando todos y cada uno de los indicios alegados, lo que la llevó a determinar que no se actualizaban las infracciones denunciadas; por lo que en esas condiciones, no era factible adoptar el criterio invocado, ya que para su procedencia, es indispensable, que exista otros indicios que administrados con la propaganda en redes sociales, logren acreditar la existencia de actos anticipados de campaña electoral o la sobre exposición de la que se duele el inconforme,

Tampoco le asiste la razón a la coalición y partido político apelantes, cuando sostiene que la autoridad responsable no apreció en debida forma las documentales privadas consistentes en cincuenta y siete copias simples de encuestas que fueron aplicadas por el precandidato del Partido Acción Nacional; ello desde el momento de que éstas por si mismas no entrañan el acto denunciado, sino que dichas documentales constituyen instrumentos en el cual se asientan hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos que lo generan (encuestas).

Por tanto, tal y como lo estimó la responsable, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, por lo que en forma ilustrativa se reproduce la imagen de uno de los cincuenta y siete documentos exhibidos, el cual es un formato, mismo que al parecer es llenado a mano por los supuestos encuestadores, sin que conste esta circunstancia en autos; además de que el valor probatorio de las documentales en cuestión se encuentra demeritado con la manifestación vertida de la propia impetrante, quien señala en el punto ocho de hechos de su escrito de denuncia, que las documentales de mérito, fueron allegadas a su representada en forma anónima, por lo que no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas fueron elaboradas y mucho menos que las mismas hubieran sido realizadas por el citado denunciado; siendo importante recalcar que dichos documentos resulta fácil su confección, motivo por el cual deben estar adminiculados con otros medios de convicción, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, aunado al hecho de que el denunciado niega en forma contundente su intervención en la ejecución de las mismas.

Sin perjuicio de que conforme a su naturaleza, las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; porque en ellas se consignan los sucesos

inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos ahí plasmados, por lo que es de vital importancia determinar si el contenido de las documentales ofrecidas como prueba constituye propaganda electoral, al contener manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones o si dichos documentos contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición, hecho este que no se desprende del propio cuerpo de los documentos analizados, por lo que la misma no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral, tal y como lo estimó de forma clara el Instituto Electoral Local.

De esa forma, al no ser considerada propaganda electoral de tipo alguno, es que no se acredita en el caso el segundo elemento configurativo de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña electoral.

Lo mismo debe decirse respecto de propaganda colocada en espectaculares y pendones cuya existencia se encuentra plenamente acreditada en autos, debido a que de su contenido tampoco puede advertirse que se trate de propaganda electoral, dirigida al electorado en general, que contenga la promoción de una plataforma electoral o un llamamiento al voto en la elección constitucional; ello desde el momento de que la misma tiene la finalidad de dar a conocer la propuesta que presenta el denunciado a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, que se enuncia en la frase "TODOS PROPONEMOS EL SONORA QUE QUEREMOS" con lo cual se denota la apertura del denunciado en su calidad de precandidato hacia las propuestas que hechas o que puedan plantear por los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional para construir el Sonora al que aspiran, con el fin de obtener el respaldo de éstos para ser postulado como candidato a Gobernador por el partido señalado.

De la misma forma, la propaganda de mérito menciona de forma expresa la calidad de precandidato del denunciado Javier Gándara Magaña, en los términos previstos por el artículo 183 citado.

Finalmente, los espectaculares y pendones objeto de denuncia fueron difundidos durante el período de precampaña electoral que inició el siete de enero para concluir el quince de febrero del presente año.

En esa virtud, contrario a lo alegado, puede válidamente concluirse que la propaganda denunciada, por su contenido y finalidad, corresponde a propaganda de precampaña electoral difundida en el período correspondiente a dicha etapa electoral por el denunciado Javier Gándara Magaña en su calidad de precandidato registrado dentro del proceso de elección interna del Partido Acción Nacional para la postulación de su candidato a Gobernador del Estado que habrá de contender en la elección constitucional a realizarse en el presente año.

Derivado de lo anterior, la propaganda electoral referida en forma alguna actualiza los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, ya que no tiene las características definitorias de estos; ello en razón de que la propaganda de mérito si bien se encuentra difundida en lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo cierto es que no está dirigida al electorado con la finalidad de presentar o difundir una plataforma electoral y promover al denunciado para obtener el apoyo y voto en la elección constitucional para ocupar o lograr el cargo de Gobernador del Estado, pues, como atinadamente lo resolvió la responsable, la propaganda está dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a los que se les hace llegar la propuesta del denunciado en su calidad de precandidato a Gobernador resumida en la frase "Todos proponemos el Sonora que queremos" para obtener el apoyo de los mencionados militantes y simpatizantes para ser postulado o nominado como candidato a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

Es aplicable a lo antes expresado la tesis relevante XXIII/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, visible en la Revista Justicia Electoral de dicho Tribunal, Suplemento 2, Año 1998, página 30, cuyo texto y rubro es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipado de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la propaganda tiene como destinatarios a la ciudadanía en general y no de manera directa a los militantes panistas con derecho a votar en el proceso interno partidista, lo que en su concepto genera una proyección indebida del denunciado ante el electorado; ello porque del contenido de la propaganda denunciada se advierte claramente que la misma está dirigida en forma directa y expresa a los militantes y simpatizantes que participan en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, al establecerse en ella la expresión "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN PROCESO INTERNO", y si bien los espectaculares y pendones objeto de denuncia están colocados en los lugares públicos y, por ende, ante la vista de la ciudadanía en general, ello no le quita el carácter interno partidista a los actos de propaganda realizados por el denunciado en su carácter de precandidato a Gobernador, actos que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diversos criterios, por los medios en que se difunden son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersos, los militantes destinatarios de la propaganda.

Sin perjuicio de que, conforme al artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de precampaña electoral son aquellos que se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener el respaldo para la postulación de una candidatura, es lícito que los actos de propaganda realizados por los precandidatos y quienes participen en los procesos de elección interna partidista se dirijan al electorado en general, pues en ellos están inmersos los militantes y simpatizantes que tienen participación en los mencionados procesos internos.

Tampoco, le asiste razón a los impetrantes cuando alegan que la propaganda denunciada contraviene la normatividad electoral y la propia convocatoria del proceso interno de selección de candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, ya que los actos de precampaña del denunciado deben estar dirigidos a los militantes panistas con derecho a voto y no a los simpatizantes, quienes no tienen participación activa (voto) en el proceso de elección interna partidista; fundamentalmente a virtud de que si bien es cierto que la Base IX de la Convocatoria señalada, establece que los precandidatos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto de los militantes panistas, ello no significa ni impone una limitación en el sentido de que la propaganda no pueda dirigirse también a los simpatizantes del Partido Acción Nacional, pues la propia Base mencionada señala que tales actividades se apegarán a lo establecida en la legislación aplicable, siendo que el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se ha expuesto, prevé que las actividades de precampaña electoral se dirigen a los militantes y simpatizantes.

Adicionalmente, debe señalarse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la propaganda de precampaña electoral puede dirigirse a los simpatizantes del partido que realiza el proceso de elección interna, asimismo que en los procesos de elección interna partidista los actos de propaganda de precampaña pueden ser realizados por los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos de que

se trate, de lo cual se puede concluir que los simpatizantes al tener participación en los mencionados procesos internos, también pueden ser destinatarios de la propaganda de precampaña electoral.

También resulta infundado lo alegado por los inconformes en el sentido de que la propaganda denunciada hace referencia a la expresión "esta elección" contenida en la frase "Porque en esta elección todos proponemos el Sonora que queremos", la cual tiene una connotación que va más allá de un proceso interno acotada a la militancia según su apreciación, y que tiene que ver con la elección constitucional del siete de junio de dos mil quince, lo que vulnera la equidad en la contienda electoral entre partidos, así como que la publicidad objeto de denuncia, tiene la finalidad de "escuchar propuestas", con lo cual se promueve más allá de los electores del listado nominal de panistas, pues el objetivo de la precampaña no es recabar propuestas de cara a una elección constitucional, sino convencer a los electores de que el denunciado es la mejor opción que el diverso precandidato contendiente; y que en dicha publicidad se anuncia la ilegal acción de mandar "brigadistas" a todas las colonias de todos los municipios del Estado, lo cual no es el objetivo de las precampañas y ello constituye un activismo abierto de campaña más allá de la militancia con derecho a ejercer el voto, pues con dicha expresión de ir a todas las colonias abarca a toda la población del Estado.

Al respecto, debe señalarse que las alegaciones anteriores que hacen los recurrentes, están referidas a la publicidad en radio y televisión, en internet y en salas de cine objeto de denuncia, sin embargo, como atinadamente los resolvió la responsable, en el procedimiento no acreditó la existencia de la publicidad en radio y televisión, así como en las salas de cine, y si bien se acreditó la existencia de la publicidad en internet, la misma no constituye propaganda alguna por las razones anotadas en el apartado respectivos, ya que las expresiones plasmadas van dirigidas a la precampaña.

Finalmente, en el mismo sentido, debe resolverse lo alegado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que existió una sobre exposición de la figura del entonces precandidato Javier Gándara Magaña, mediante los promocionales denominados cine minutos proyectados en las salas de las cadenas Cinemex y Cinépolis; ello desde el momento de que en los procedimientos especiales sancionadores, cuyas resoluciones de impugnan, la autoridad electoral local, estimó de manera correcta, que no se acreditó plenamente la existencia de dicha propaganda, pues el denunciante sólo aportó pruebas de carácter indiciario, que no permiten tener la certeza sobre el modo y temporalidad de su difusión; de ahí que se deba concluir que la misma se dio dentro del periodo permitido para ello, esto es, la precampaña electoral y, en consecuencia, que no existió la exposición indebida o sobre exposición de la figura de Javier Gándara Magaña; puesto que en ese periodo, el resto de los precandidatos tanto del Partido Acción Nacional, como de los demás partidos políticos, tenían oportunidad de realizar actos propaganda encaminados a obtener la nominación para participar en la contienda constitucional; es por ello, que al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión en que se presentó la supuesta exposición indebida, resulta claro que no puede tenerse por acreditada la infracción denunciada; por lo que resulta infundado el agravio hecho valer sobre el particular.

Ante esta situación, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones a la normatividad electoral imputadas al entonces precandidato a gobernador, Javier Gándara Magaña, resulta ocioso estudiar los argumentos relativos a responsabilidad por culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, pues ésta sólo puede entenderse como una consecuencia de la comisión de infracciones por sus miembros, lo que en caso concreto no se acreditó, por la razones expuestas en párrafos precedentes.

Bajo tales consideraciones, al no haberse configurado los elementos de las infracciones denunciadas consistente en actos anticipados de campaña electoral, en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña,

del Partido Acción Nacional, ni la violación a lo previsto por los artículos 208, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se impone confirmar los acuerdos impugnados que así lo resolvieron.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

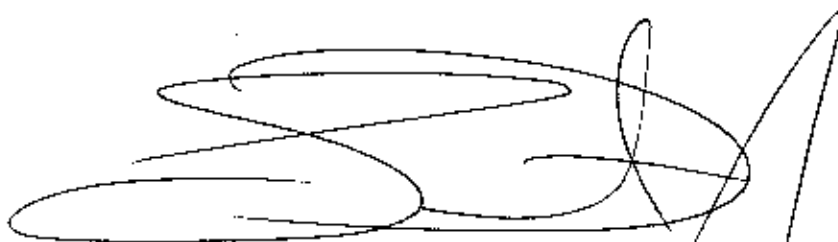
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declaran infundados los recursos de apelación RA-SP-51/2015 y acumulados y, en consecuencia:

SEGUNDO. SE CONFIRMAN los acuerdos IEEPC/CG/159/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/16/2015; así como el acuerdo IEEPC/CG/146/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/04/2015 y sus acumulados, así como el acuerdo el acuerdo IEEPC/CG/200/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil quince, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña, por supuesta exposición indebida de propaganda político-electoral, y en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/54/2015;

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



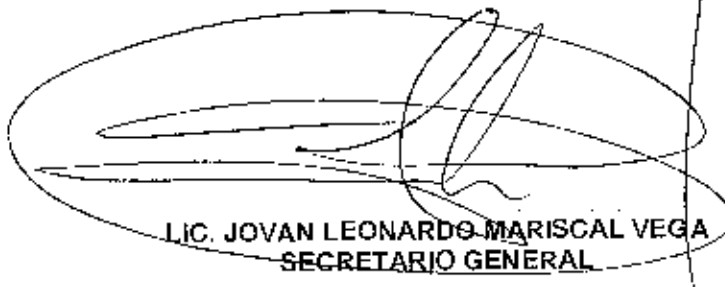
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL